



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZÁLES ROSAS
FEDATARIO ALTERNÓ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 025-2018-GRC-GA-ORH

Rec. N° 3997 Fecha: 1 MAY 2018

Callao, 3.1 MAYO 2018

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI, de fecha 21 de Abril de 2015; el Informe de Precalificación N° 012-2017GRC/STPAD, de fecha 20 de Diciembre de 2017 y el Informe de Precalificación N° 025-2017GRC/STPAD, de fecha 28 de Diciembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 0060-2018-GRC-GRI-OCV, de fecha 11 de Enero de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (Órgano Instructor), el Memorándum N° 551-2018-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 23 de Marzo de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo (e) y el Informe N° 0725-2018-GRC/GRI-OCV, de fecha 08 de Mayo de 2018, emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Oficina de Construcción y Vialidad del Gobierno Regional del Callao; y

CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad





JOHN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO MAY 2013
Reg. N° 001-2013-00000

competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado **establecido como precedente de observancia obligatoria** que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señaló que el artículo 92° establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 que establece que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inicio;

Que, mediante Memorando N° 0307-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 17/05/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 17 de Mayo de 2018 (fs.178), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 0018-2018-GRC-OCV de fecha 08 de Mayo de 2018 (fs.177) que acompaña el Informe N° 0725-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 08 de Mayo de 2018 notificada al investigado con fecha 09/05/2018 (fs.171-176) mediante el cual comunica su pronunciamiento, el cual es por la prescripción del presente procedimiento instaurado en contra del investigado; ello en virtud a haber transcurrido más de 1 año desde que el Jefe de la Oficina de Construcción (de aquel entonces) tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-Gobierno Regional del Callao - GRI de fecha 21 de Abril de 2015 que dispuso en el considerando sexto de la precitada resolución el inicio del procedimiento Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, debido a la emisión tardía de la liquidación, lo que impidió que pudiera ser observada, debiéndose aprobar la presentada por el contratista; en consecuencia, en virtud al paso del tiempo por imperio del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación final presentada por el contratista quedó consentida;

Que, computando el plazo de prescripción desde el 27 de Abril de 2015, en atención al cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI, de fecha 21 de Abril de 2015 (fs.166), debidamente autenticado, se acredita que el Jefe de la Oficina de Construcción tomó conocimiento en aquella fecha y no habría realizado acción alguna para el deslinde de responsabilidades;

Que, asimismo, recomienda el recupero del monto de S/.274.22 (Doscientos Setenta y Cuatro con 22/100 soles) como consecuencia del perjuicio económico sufrido por la entidad al haberse tenido que pagar un monto superior al que correspondía; solicita también que se recomiende al órgano administrativo correspondiente el inicio del deslinde de responsabilidades contra quien permitió la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 3992 Fecha: 3 MAY 2013

Que, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Al respecto, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Carta N° 009-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 23 de mayo de 2018 (fs.179) se notificó al investigado del Informe N° 0725-2018-GRC-GRI-OCV para que de considerarlo conveniente a su derecho solicite el informe oral de conformidad con el artículo 112° del Reglamento de la Ley SERVIR, lo que transcurrido el plazo de ley, no ha sido solicitado por el investigado.

PRONUNCIAMIENTO

Que, teniendo en consideración que el Órgano Instructor ha emitido su pronunciamiento recomendando la prescripción del presente procedimiento, corresponde efectuar la evaluación de los plazos que se evidencian de los actuados puestos a despacho para resolver, lo que impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 21 de Abril de 2015 (fs.164) que fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 27/04/2015 en virtud al pedido de informacion efectuado por ese Órgano instructor y respondido mediante Memorando N° 551-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 23 de marzo de 2018 notificada a ese Órgano Instructor con fecha 26 de marzo de 2018 (fs.167).

Que, siendo que a través de la precitada resolución se ordenó en su considerando sexto el inicio del Procedimiento Administrativo Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes; sin embargo, pese a encontrarse notificada a las Gerencias de Infraestructura, Administración, Asesoría Jurídica, Contabilidad, y la Oficina de Construcción conforme se aprecia de la copia obrante en el expediente administrativo (fs.160-164) - con la indicación efectuada por la Gerencia de Infraestructura de fecha 24 de abril de 2015 que señala "*remite para conocimiento, cumplimientos y fines*"- la misma que fue derivada al Ing. Jorge Castro para su atención - no se le dio cumplimiento hasta el 15 de enero de 2018, fecha en la cual el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad notifica al servidor sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra (fs.177);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta;

Que, bajo esa premisa corresponde aplicar el plazo de 1 año de conformidad al fundamento 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena antes aludida, es decir desde que su Jefe Inmediato tomó conocimiento de los hechos y de lo dispuesto por su superior jerárquico a través de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 21 de Abril de 2015 (fs.164) que fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 27/04/2015.





Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el Ing. José Ángel Castro Fernández ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de su jefe inmediato sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en líneas precedentes, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, debemos dejar constancia que atendiendo que el ejercicio de la acción para determinar responsabilidades ha quedado prescrita, este órgano no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, debe dejar constancia que si bien no es posible entrar al fondo de la cuestión controvertida por encontrarse prescrita la responsabilidad administrativa, no así las de naturaleza civil, por lo que este despacho considera pertinente hacer de conocimiento los siguientes hechos en virtud que existiría un probable perjuicio para el Estado;

Que, del expediente administrativo se aprecia una inadecuada interpretación de la norma de Contratación Pública, al indicar que la liquidación presentada por el contratista se encontraba consentida; lo que podría determinar a efectos de determinar la responsabilidad civil una posible concausa conforme se explicará a continuación;

Que, cuando se decidió observar la liquidación presentada por el contratista mediante Informe N° 054-2014-GRC/GRI-OC-PMVA (fs.45), la entidad elaboró su propia liquidación, sin embargo, nunca procedió a notificar al contratista de la liquidación nueva que realizó, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 211° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo lo siguiente *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."*;

Que, ninguno de los involucrados durante todo el procedimiento de liquidación desde su presentación hasta la remisión del proyecto de Resolución Gerencia Regional advirtió que la documentación presentada se encontraba incompleta, tal como lo reconoce el Inspector de Obra mediante Informe N° 035-2015-GRC/GRI/OC-ECR (fs.17), quien con fecha 25/03/2015 hace llegar la copia de la Factura N° 007254 (fs.12) cuando la documentación para la liquidación presentada por el contratista fue efectuada el 12/09/2014 (fs.08);

Que, no se tomó en consideración que para el inicio del proceso de liquidación Técnico Financiera se requería la instalación del suministro eléctrico por parte de EDELNOR o la aplicación del deductivo; sin embargo, se habría continuado con el procedimiento incluso hasta el momento de la remisión del proyecto de Resolución Gerencia Regional efectuado por el Abogado de la Gerencia Regional de Infraestructura, hechos que motivaron que la Gerente de Infraestructura a través del Memorandum N° 359-2015-GRC/GRI de fecha 20 de marzo 2015 (fs.19) observara el procedimiento y el proyecto de resolución puesto a su despacho para su firma;

Que, en consecuencia estos hechos denotan que los encargados de realizar la verificación Técnica Legal no cumplieron debidamente con sus funciones, tal como lo estableció la Gerente



de Infraestructura a través del Memorandum N° 359-2015-GRC/GRI de fecha 20 de marzo de 2015 (fs.19), por lo que se recomienda a la Oficina de Construcción y a la Gerencia de Infraestructura tomar las medidas correctivas correspondientes, así como a efectos de las posibles consecuencias civiles que pudieran derivarse del presente procedimiento;

Que, finalmente la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa y el probable perjuicio para el Estado; por lo que ante la imposibilidad de este despacho para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y existiendo un perjuicio económico para el Estado; se recomienda se comunique a la Procuraduría Pública Regional una vez establecida las responsabilidades derivadas a consecuencia de la prescripción producida, a fin disponga las acciones que considere pertinente contra los responsables para el resarcimiento del daño ocasionado a la entidad - de ser el caso - como consecuencia de los hechos expuestos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-REMITIR el expediente generado en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 025-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 21 de Abril de 2015 "**MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA ZONA CALLAO CERCADO - DISTRITO DEL CALLAO - CALLAO,ITEM N° 8 INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA ENTRE LAS CALLES 3,6 Y LA AV. OSCAR BENAVIDES EN LA URBANIZACION 10 DE JUNIO - CALLAO - CERCADO**" a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de la presente resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a todos los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNÓ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 3992. Fecha 3 MAY 2013


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
SR. Pío FERNANDO SALAZAR VILLARÁN
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

